

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00265-00
Accionante : ANA LUZ SANMARTÍN CARRILLO
Accionados : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto : SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **ANA LUZ SANMARTÍN CARRILLO**, actuando a nombre propio, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y personalidad jurídica.

HECHOS¹

1. La señora ANA LUZ SANMARTÍN CARRILLO, señala que La Registraduría, a través de auto 109105 del 19 de agosto de 2001 dio inicio a trámite administrativo identificado con el radicado RNEC-119579, encaminado a determinar la anulabilidad de su inscripción en el registro civil y la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía – por presunta falsa identidad.
2. Señala, que a pesar de que el referido auto en su artículo segundo ordenó la notificación de su contenido a la interesada y concedió un término de 10 días hábiles para que se interviniera en el proceso a fin de que la misma ejerciera su derecho de defensa y aclarara las posibles inconsistencias en su registro; nunca le fue notificado, violándose de esta forma su debido procesal, pues no tuvo oportunidad de presentar y solicitar pruebas, desvirtuar la investigación y de esa forma evitar las posteriores actuaciones administrativas de anulación de registro civil y cancelación de cédula de ciudadanía.

¹ Ver expediente digital – cuaderno principal, archivo 01

3. Informa que se enteró de la cancelación de su documento de identificación en julio de la presente anualidad, debido a que al adelantar un trámite ante su empleador se percataron de esa circunstancia.
4. Como consecuencia de lo dicho considera que la Registraduría debe reconsiderar el contenido de la Resolución y analizar los documentos que se adjuntan al presente trámite constitucional. Destaca que este inconveniente con su identificación le genera dificultades con Eps, bancos y otras dependencias, entorpeciendo gravemente su vida cotidiana personal y laboral.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de la entidad accionada, al omitir notificarle del adelantamiento del trámite en su contra, le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la personalidad jurídica.

PRETENSIONES

La parte actora pretende la corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo, debiendo estudiarse por parte de la Registraduría la totalidad de los documentos aportados en este trámite constitucional, por lo que no puede tenerse por cerrado el procedimiento administrativo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 2 de agosto de 2023, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al señor REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA²

La entidad accionada, actuando dentro de la oportunidad conferida, por medio de su jefe de la oficina jurídica, se pronunció en los siguientes términos:

Señala que el procedimiento se surtió en tiempo y con cada una de sus etapas, llegando a una determinación de fondo (anulación del registro civil de nacimiento y cancelación de cédula de ciudadanía), que era susceptible de control judicial, pero respecto de la cual no se realizó actuación alguna, por lo que quedó

² Ver expediente digital, cuaderno principal archivo7

Acción de Tutela No. **11001334204720230026500**.
Accionante: ANA LUZ SANMARTÍN CARRILLO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: Sentencia

debidamente ejecutoriado, habiéndose superado ampliamente los términos de caducidad.

Igualmente informa que revisado el expediente del trámite se verifica que se garantizó el debido proceso, por lo cual no procede la revocatoria directa de la resolución 14636 del 25 de noviembre de 2021. Sin embargo, a la luz de las pruebas aportadas a esta acción constitucional, y a fin de garantizar el derecho a la personalidad jurídica de la accionante, mediante resolución 16360 de 2023 (del 4 de agosto de 2023), se restableció la vigencia de la cédula y se le permitió a la señora SANMARTÍN CARRILLO inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento.

Destaca que la referida determinación le fue comunicada a la tutelante mediante misivas remitidas a través del correo electrónico por aquella indicado y además con el propósito de garantizar que se desarrolle el trámite de la nueva inscripción en el registro civil se concertó cita vía telefónica. Sin embargo, se le reitera que la documental que requiere para esa gestión es la determinada en la norma legal que reglamenta esas actuaciones administrativas.

En atención a todo lo señalado, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, ya que se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

4. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Problema Jurídico se contrae a determinar si la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante al debido proceso y personalidad jurídica, con la anulación de su registro civil de nacimiento y como consecuencia cancelar por falsa identidad – por presuntas irregularidades- su cédula de ciudadanía No. 1.235'046.719, sin garantía de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y debido proceso.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos fundamentales invocados.

TESIS DEL DESPACHO

Se debe **NEGAR** el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la actora, al evidenciarse que con la resolución 16360 del 4 de agosto de 2023 se permitió su reinscripción en el registro de nacimiento en forma extemporánea y se le restablece temporalmente la vigencia a su cédula de ciudadanía 1'235.046.719.

Acción de Tutela No. **11001334204720230026500**.
Accionante: ANA LUZ SANMARTÍN CARRILLO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: Sentencia

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al debido proceso y las características de esta acción.

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse qué tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de

Acción de Tutela No. **11001334204720230026500**.
Accionante: ANA LUZ SANMARTÍN CARRILLO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: Sentencia

vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

A su turno, la misma corporación enseñó que a pesar de que la acción de tutela goza de “*informalidad*”, dado su trámite preferente, breve y sumario, el juez constitucional debe corroborar los hechos que sirven de fundamento a la pretensión y para ello debe ejercer sus atribuciones a fin de constatar su veracidad, pues el amparo no puede concederse si no existe prueba que otorgue plena certeza de la presunta violación. Al respecto, señaló:

“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que ‘el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso’.

En igual sentido, ha manifestado que ‘un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario’. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela deben ser probadas siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio ‘**onus probandi incumbit actori**’ que rige en esta materia, y según el cual la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho (...).

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad-deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En sentencia T-864 de 1999 señaló: ‘Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado’. También en sentencia T-498 de 2000 la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que ‘a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y

Acción de Tutela No. **11001334204720230026500**.
Accionante: ANA LUZ SANMARTÍN CARRILLO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: Sentencia

los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales”.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad de los hechos narrados en la demanda de tutela, al disponer que “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano”

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

El Debido Proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado referir lo señalado en el artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

Acción de Tutela No. **11001334204720230026500**.
Accionante: ANA LUZ SANMARTÍN CARRILLO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: Sentencia

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁸. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permea el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste primero, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el

principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

Derecho a la Nacionalidad y Personalidad Jurídica

El derecho a la personalidad jurídica, según la sentencia T-241 de 2018 de la Corte Constitucional, es una prerrogativa reconocida en instrumentos internacionales y su efectividad conlleva a la materialización de los atributos de la personalidad, como la nacionalidad, entre otros. Veamos:

Derecho fundamental a la personalidad jurídica y sus atributos en el ordenamiento constitucional

11. El derecho a la personalidad jurídica está consagrado en el artículo 14 constitucional e igualmente se reconoce en algunos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-. Este derecho está directamente relacionado con el artículo 13 constitucional, pues por medio de esa garantía todos los seres pertenecientes a la raza humana tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones.

Esta Corporación, desde sus inicios, lo definió como derecho fundamental, pues además de ser una disposición de rango supralegal es un axioma fundamental para la interacción de la persona humana con el mundo jurídico; en otras palabras, es la parte sustancial de la idea de persona en los Estados Constitucionales modernos (...).

De conformidad con las reglas decantadas por esta Corporación, el derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia sostenida por este Tribunal, este derecho se materializa mediante los atributos de la personalidad, los cuales a su vez contienen varios de los derechos que hoy se consideran fundamentales, y que antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, eran tenidos como derechos legales.

Atributos de la personalidad

12. Los atributos de la personalidad son una categoría autónoma del derecho civil que tienen por finalidad vincular la personalidad jurídica de los seres humanos con el ordenamiento legal. Por ello, el derecho a la personalidad jurídica se materializa mediante estos atributos aun cuando algunos de ellos también gocen del carácter de derecho fundamental. Tradicionalmente el ordenamiento continental los ha identificado como: (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio. En el contexto constitucional, esta Corporación se refirió por primera vez sobre este concepto, en la Sentencia C-109 de 1995, al señalar la relación existente entre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos de la personalidad (...).

Por consiguiente, la jurisprudencia ha establecido que los atributos a la personalidad: (i) son una categoría jurídica autónoma heredada del derecho civil continental que tiene por

finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico; (ii) está compuesto de seis atributos como son: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio; (iii) existe una relación sine quan non entre la personalidad jurídica y sus atributos, pues estos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad; (iv) estas características son inseparables del ser humano, pues son el medio por el cual tiene alcance el derecho a la personalidad jurídica; así (v) como a derechos políticos, como el voto”.

Dentro de la misma providencia el derecho a la nacionalidad, es un atributo de la personalidad que es autónomo y en el artículo 96 de la Constitución se establecen cuáles son las condiciones generales para su reconocimiento, la cual puede ser por nacimiento o por adopción.

“El derecho a la nacionalidad como atributo de la personalidad y derecho fundamental autónomo

13. Como se advirtió, dentro de la categoría jurídica precedida se encuentra la nacionalidad, respecto de la cual esta Corporación ha manifestado que ‘[n]o puede aceptarse, en efecto, un ser humano (...) que no tenga una nacionalidad, como generalmente acontece, salvo casos excepcionales’. No obstante, también es reconocida como derecho fundamental autónomo. El artículo 96 de la Constitución establece las condiciones generales para su reconocimiento e indica que la nacionalidad colombiana puede ser por nacimiento o por adopción. En cuanto a la primera de estas formas, la Carta Política prevé que son nacionales colombianos por nacimiento, entre otros, ‘a) [l]os naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento’. Además, este derecho también está regulado en varios instrumentos internacionales, entre estos, cabe destacar el artículo 15.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 20 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos”.

Conforme a lo anterior una de las situaciones por las que se puede adquirir la personalidad colombiana es por nacimiento, y corresponde a los *naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento*”.

Así las cosas, En desarrollo del artículo 96 de la Carta Política, la Ley 43 de 1993 regula todo lo relativo a la nacionalidad colombiana, su adquisición, renuncia y pérdida; el parágrafo del artículo 3 prevé que *“las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política”*.

A su vez el Decreto 1260 de 1970 dispone que *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*, es decir, que cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro”, en su artículo 103 establece

Acción de Tutela No. **11001334204720230026500**.
Accionante: ANA LUZ SANMARTÍN CARRILLO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: Sentencia

que las pruebas del estado civil, se presumen auténticas; sin embargo, podrá rechazarse las inscripciones del registro civil, aquellas donde se hubiere probado la falta de identidad personal o cuando los documentos no corresponden a la persona inscrita, por su parte el artículo 104 indica cuales son las causales para declarar la nulidad del registro civil.

Como quiera que el procedimiento administrativo que se debate se funda en la Resolución No. 7300 de 2021, se advierte que el artículo 7 define cada una de las etapas que se debe surtir para la anulación de un registro civil y la consecuente cancelación de la cedula de ciudadanía. Veamos:

“Artículo 7°. Apertura de la actuación administrativa. Los directores de Registro Civil y de Identificación, conjuntamente, expedirán un acto de trámite por medio del cual se inicia la actuación administrativa, el cual será notificado al inscrito en los términos del artículo [66](#) y siguientes de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele diez (10) días hábiles para que ejerza su derecho a la defensa, aporte o solicite pruebas y, en general, participe dentro de la actuación, garantizándole así el debido proceso.

En el evento que se requiera la práctica de pruebas por parte de la Entidad, se procederá conforme al siguiente artículo.

Parágrafo. La Secretaría Técnica garantizará al inscrito el acceso al expediente administrativo integral para que lo consulte y pueda ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción.

Artículo 8°. Etapa Probatoria. Vencido el término concedido al inscrito, el funcionario competente expedirá un acto administrativo que resuelva sobre las pruebas solicitadas y/o podrá decretar de oficio las que considere útiles, pertinentes y conducentes, ordenando o negando su práctica, según corresponda en derecho. El acto que decida sobre las pruebas será notificado al inscrito en los términos del artículo [66](#) y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Contra esa decisión no procede ningún recurso.

En caso de decretarse pruebas de oficio, una vez practicadas se correrá traslado al inscrito por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre estas.

Artículo 9° Resolución de fondo. Una vez culminada la etapa probatoria y luego de la valoración de las pruebas que reposen en el expediente, se decidirá en derecho. El acto administrativo indicará qué registro del estado civil de nacimiento se anula y, consecuentemente ordenará la cancelación de las cédulas de ciudadanía asignada al inscrito con base en el serial nulo. Asimismo, ordenará la actualización y depuración del Censo Electoral y las bases de datos de registro civil e identificación.

En desarrollo del artículo 96 de la Carta Polícita, la Ley 43 de 1993 regula todo lo relativo a la nacionalidad colombiana, su adquisición, renuncia y pérdida; el parágrafo del artículo 3 prevé que *“las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política”*.

HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, lo siguiente:

- Que la REGISTRADURIA certifica que la cédula de ciudadanía de la señora ANA LUZ SANMARTÍN CARRILLO, fue cancelada por falsa identidad.
- Que la accionante demuestra que sus progenitores son de nacionalidad colombiana.
- La REGISTRADURIA demuestra que como consecuencia de los hechos y las pruebas aportadas a esta acción constitucional reactivó temporalmente a la accionante su Cédula de Ciudadanía y le permitió adelantar nuevamente el trámite de inscripción en el registro civil extemporáneamente.
- Que la entidad accionada a fin de que se surta el registro civil de la actora pronto, le remitió misiva y le efectuó una llamada telefónica, concertando la cita para el desarrollo de esa actuación.

CASO CONCRETO

La señora ANA LUZ SANMARTÍN CARRILLO, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la personalidad jurídica, por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

La REGISTRADURIA, a pesar de considerar que todo el trámite administrativo de declarar la nulidad del registro civil y cancelar la cédula de ciudadanía, se surtió en debida forma al punto de entender que no hay lugar a la revocatoria directa de la actuación, una vez conoce de la acción constitucional que nos ocupa y revisados los documentos aportados como sustento de la misma, resuelve a través de la resolución 16360 del 4 de agosto de 2023, reactivar temporalmente su cédula de ciudadanía y permitir nueva inscripción en el registro civil.

Se ha de concluir entonces que existe carencia actual de objeto por hecho superado, ya que con el nuevo trámite se le están brindando a la accionante las garantías procesales que echó en falta dentro del primer trámite surtido, contando con la oportunidad de ejercer libremente sus derechos de defensa y contradicción a fin de aclarar la situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Acción de Tutela No. **11001334204720230026500**.
Accionante: ANA LUZ SANMARTÍN CARRILLO
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: Sentencia

PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora ANA LUZ SANMARTÍN CARRILLO, identificada con la C.C. 1.235'946.719, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al verificarse que actualmente no se presenta vulneración de los derechos invocados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,³ COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

³ **Parte demandante:** sanmartinana.1993@gmail.com
Parte demandada: notificacion.tutelas@registraduria.gov.co,
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0536f8663b30d9bc6e52ef8eb5484b3493babd7028bc2250c6b2cb2c538bf10c**

Documento generado en 22/08/2023 09:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>